

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "PROMOVIDA POR LUIS **FERNANDO** CENTURION VEGA C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/91 Y 1802/01". AÑO: 2020 - N.º 204.-----

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento achenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días, del mes de mar 20 , del año dos mil veinto tas, días, del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, ANTONIO FRETES, VÍCTOR RÍOS OJEDA y CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR LUIS FERNANDO CENTURION VEGA C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/91 Y 1802/01", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Diego Almeida y Oscar Kuchenmeister, en nombre y representación del señor Luis Fernando Centurión Vega.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?.----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Diesel Junghanns, Fretes y Ríos Ojeda.-----

A la cuestión planteada el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: Los Abogados Diego Almeida y Oscar Kuchenmeister, en nombre y representación del señor Luis Fernando Centurión Vega, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 46°, 47° de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con el artículo 109° del mismo cuerpo legal.-----

La disposición considerada agraviante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los, funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.----

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.-----

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Sostiene la parte accionante que los requisitos establecidos por la disposición que impugna le privan de acceder al retiro de sus aportes, circunstancia que vulnera los principios de protección a la Propiedad Privada y de Igualdad consagrados de manera expresa en la Constitución Nacional. De las constancias presentadas en autos, se

Dr. Victor Nigs Ojeda

avon Martinez Cesar M. Diesel Junghanns

Sect

Ministro CSJ.

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en la propia Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos ", artículo 11° primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja".----

En este punto, cabe traer a colación la clásica definición de Propiedad de Aubry y Rau: "...La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..." (Cabanellas, G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Buenos Aires- República Argentina, 2001, Tomo VI P-O)

En las condiciones apuntadas surge evidente, además, una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso de la parte accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR LUIS **FERNANDO** CENTURION VEGA C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/91 Y 1802/01". AÑO: 2020 - N.º 204.-----

simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular del señor Luis Fernando Centurión Vega, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "...Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos...". ------

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio del señor Luis Fernando Centurión Vega, ello de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi

A su turno, los Doctores FRETES y RÍOS OJEDA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor DIESEL JUNGHANNS, por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ

Ante mí:

ONIO TR Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 165.

7 Asunción,

de

Secretation

mar 20

de 2023

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

J. Favon Marine

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley Nº 2856/2006 "Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación al accionante Luis Fernando Centurión Vega, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.P.C.---

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ante mí:

Gesar M. Diesel Junghanns

Mnistro CSJ.

INTON

Victor Rios Ojeda

Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

von Martinez Abog Scoretaire

÷ .

m v codi od

The out age.